000512/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"M., M. E. c/G. M. S.A. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 512/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 220/2016), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 5, recurso de apelación contra el auto de fs. 4 que deniega la medida cautelar solicitada.

I.- A fs. 7/9, el recurrente se agravia porque la jueza considera que no se acreditó la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora respecto del codemandado Sr. C. E. C.. Expresa que explicó cómo el Sr. C., instrumentó las maniobras evasivas a los fines de esconder su patrimonio, acreditando con los documentos correspondientes la sociedad que constituyó (con su pareja) la Sra. F. denominada G. M. S.A. con domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Sostiene que erróneamente se entendió que no existe peligro en la demora cuando son un hecho consumado las maniobras evasivas que realizó el Sr. C., sacando de su esfera personal la titularidad de los comercios que explota, con el fin de burlar el accionar de la justicia. Agrega que en realidad sigue al frente de la explotación de los comercios. Señala que si ya instrumentó una maniobra evasiva, con la creación de una sociedad anónima, nada impide pensar que nuevamente lo pueda realizar en el futuro si lo considera necesario a los fines de esconder nuevamente a sus acreedores su patrimonio, toda vez que la constitución de sociedades con transferencias ficticias de comercios a nombre de

terceros son maniobras que se hacen con celeridad y no tienen ningún grado de complejidad en su instrumentación. Concluye que debe revocarse lo decidido por la jueza y hacer lugar a la medida respecto a su empleador Sr. C., que es quien orquestó la maniobra de insolvencia con la creación de dicha sociedad anónima.

II.- Del análisis de las actuaciones surge que el presente incidente se inicia con la pretensión de la actora de que se ordene la inhibición general de bienes ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, de la Sra. G. R. F. y del Sr. C. E. C. y la inscripción de Litis ante la Inspección General de Justicia de G. M. S.A. CUIT XX-XXXXXXX-X. Funda su derecho en los arts. 339 del C.C.C. y arts. 197 y sgtes. del C.Pr.

La jueza, rechazó la medida por entender que las personas contra quienes se dirige las medidas intentadas (G. R. F. y G. M. S.A.) no son parte en el expediente que da origen a la contienda (Expte. N° 2716/16), asimismo meritúa el estado por el que transita la causa, teniendo presente que la existencia de las demandas mencionadas, no autoriza por sí misma la adopción de las medidas solicitadas y no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado en los términos del art. 197 del C.Pr. y principalmente en lo dispuesto por el art. 71 inc. a) de la ley XIV N° 1.

La actora inició tres procedimientos: una demanda contra el Sr. C. E. C. por despido en los términos de los arts. 242, 243 y 245 de la LCT y diferencias salariales adeudadas por la suma de $386.245,88 con más los intereses devengados (Expte. N° 2716/2015); otra en donde plantea la declaración de

inoponibilidad por fraude contra G. M. S.A., la Sra. G. R. F. y el Sr. C. E. C. (Expte. N° 173/2016) y las presentes actuaciones donde pretende se trabe la inhibición general de bienes contra la Sra. F. y el Sr. C. y se ordene la inscripción de litis contra G. M. S.A. señalando, puntualmente, que se encuentra acreditada con la documental acompañada la verosimilitud del derecho –reconocimiento de la existencia de la relación laboral, despido invocando el art. 247 LCT, reconocimiento del Sr. C. que no efectuó los aportes y contribuciones destinados al SISS y que se encuentra acogido a un plan de pagos- y el peligro concreto en la demora está dada por la maniobra evasiva con la creación de una Sociedad Anónima.

III.- Corresponde señalar que si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar inicialmente la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tienen el deber de apreciar, con suma prudencia, si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

La magistrada de grado consideró ausentes ambos presupuestos, toda vez que no se acreditó que contra quien se pide la medida trata de enajenar, transportar sus bienes o que por cualquier otra causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del accionante. Ello con base en la exigencia de la propia normativa invocada

por el recurrente (previsiones del código de rito y especialmente lo dispuesto en el art. 71 inc. a) Ley XIV N° 1).

Es que de los términos de la demanda y de los agravios, resulta que la actora ha peticionado las medidas cautelares con fundamento en el hecho de que el demandado Sr. C. efectuó maniobras para insolventarse con riesgo concreto y cierto de que la sentencia condenatoria en las actuaciones conexas sean de cumplimiento imposible al momento de su ejecución por no registrar bienes a su nombre.

Frente a la decisión de la jueza, nada agrega la peticionante. Solo acepta que es correcta la afirmación de la magistrada que la Sra. F. y G. M. S.A. no son partes demandadas en el principal, pero considera que sí tiene que trabarse la medida contra del Sr. C., dada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Repárese que en la acción de declaración de inoponibilidad por fraude (Expte. N° 173/2016) aún no se trabó la litis ya que no se notificó el traslado de la demanda (24/08/2016).

El art. 71 de la ley de procedimiento laboral describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor –sin requerir la prueba que se debieron a una intención dolosa- pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de los intereses del acreedor. Superado este estadio de la norma es dable

exigir el segundo requisito: “que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados”.

Además, el anticipo de la garantía jurisdiccional que pretende, se encuentra supeditado a la concurrencia de otro de sus presupuestos básicos, el peligro en la demora que supone la disminución de la responsabilidad del demandado, el cual tampoco se halla acreditado en autos.

Tales deficiencias no quedan superadas por la documental acompañada a fs. 2/5 del Expte. N° 173/2016 –publicación del Boletín Oficial -03/09/15-, edicto de constitución de G. M. S.A., e inscripción en la A.F.I.P. Ello no es suficiente a los fines de habilitar el dictado de la medida aun en este estadio liminar, pues ello en modo alguno puede significar una disminución notable de responsabilidad que justifique el presupuesto en tratamiento (en este sentido esta Sala Sents. Interl. Nros. 149/2001 del 24/9/2001; 4/2002 del 14/2/2002; 75/2003 del 23/5/2003; 185/2007 del 12/11/2007 y Nro. 179/2009 del 28/10/2009; Sala B, S.I. Nros. 218/2007, 219/2007 y 221/2007 del 17/12/2007).-

El peligro en la demora, es en rigor, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, pues si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar.

Ha dicho la jurisprudencia con respecto

> al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprension del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raul Martinez Botos "Medi-das Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

Asimismo, el solo temor de que el demandado cambie y cree una nueva sociedad anónima en el futuro, no es suficiente para que se configure el peligro en la demora, es preciso una acreditación singularmente persuasiva que no se dan en los presentes.-

Esto es así porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que la actora requiere, se encuentra supeditado a la concurrencia del señalado peligro en la demora, recaudo que no se halla acreditado en autos de modo suficiente que habilite el dictado de la medida en este estadio procesal.

No empece a esta solución, el criterio amplio de admisión que impera en la materia, ni tampoco el carácter laboral del crédito, puesto que la propia legislación laboral ha puntualizado un recaudo preciso de admisión que se encuentra, de momento, ausente en la especie.

Lo hasta aquí expuesto es dirimente a los efectos de desestimar los agravios del apelante, confirmándose lo resuelto en primera instancia a fs. 4.

IV.- Teniendo presente el modo en que ha sido resuelto, las costas se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de los

honorarios correspondiente a la actuación ante esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, más la aplicación de las pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales, (arts. 5 a 8, 32 y 13 de la ley XIII - 4 modif N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 5 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 4.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. Carlos Gustavo Garay en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo que corresponda regular en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. F. N. y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS